

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de septiembre de 2021.

Señora Juez, el término de traslado del avalúo venció el 3 de agosto de 2021, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

Se allegó solicitud de cesión del crédito cobrado en este proceso.

El Secuestre presentó el informe de su gestión del mes de julio de 2021.

La parte demandante cesionaria presento una solicitud de englobe y desenglobe.

A Despacho para decidir lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veinteno (2021)

INTERLOCUTORIO: 813

RADICADO: 2020-00016-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: JHON JAIRO SALDARRIAGA MEDINA
DECA GROUP S.A.S. (cesionario)**

DEMANDADA: BEATRIZ ELENA HOYOZ GONZÁLEZ

Procede el despacho a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes, así:

A. Teniendo en cuenta que las partes no se pronunciaron dentro del término del traslado del avalúo presentado por el demandante, se le impartirá aprobación al mismo.

B. La parte demandante presentó escrito de cesión de los derechos de crédito cobrados en el presente proceso a favor de DECA GROUP S.A.S.

De conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, la cesión del crédito que se cobra es viable, pues está aceptada por su nuevo titular, siendo por consiguiente

del caso acceder a ello.

Para los efectos de los artículos 1.960 y 1.962 de la obra sustantiva civil, se dispondrá notificar el presente auto a la parte demandada, la cual se surtirá por estado, en razón de estar ya vinculada formalmente al proceso.

C. Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre sobre su gestión en el mes de julio de 2021.

D. Finalmente, sobre la solicitud de “autorización englobe y desenglobe bienes objeto medida cautelar” presentada por el demandante cesionario, debe expresar este despacho lo siguiente:

No es atendible la manifestación del solicitante, según la cual “*Mediante transacción realizada extrajudicialmente DECA GROUP S.A.S. compró parte de los inmuebles objeto de medida cautelar*”, toda vez que al estar los mismos embargados y secuestrados se encuentran fuera del comercio, de conformidad con lo establecido por el artículo 1521 del Código Civil, por lo que cualquier acto de enajenación que se lleve a cabo sobre los mismos, sin autorización de este despacho, está revestido de un objeto ilícito y, por ende, de nulidad absoluta, por lo cual no procedería en principio su solicitud.

Pese a lo anterior, se requiere a las partes para que alleguen el contrato de transacción al que se refieren en el escrito de solicitud, a efectos que el despacho lo revise y determine si se cumplen los requisitos del artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN presentada por el señor JHON JAIRO SALDARRIAGA MEDINA a favor de DECA GROUP S.A.S., dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el cedente contra la señora BEATRIZ ELENA

HOYOZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Tener a DECA GROUP S.A.S., como cesionario del crédito cobrado a través del presente proceso, asumiendo a partir de la fecha la calidad de demandante.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada por estado, por estar ya vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho GERONIMO ARIAS GONZALEZ identificado con T.P. 157240 del C. S. de la J., para representar los intereses del cesionario, en los términos del poder que le fue conferido.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe presentado por el secuestre sobre su gestión en el mes de julio de 2021.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de “autorización englobe y desenglobe” de los bienes objeto medida cautelar, presentada por el demandante cesionario, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión. Sin embargo, se **REQUIERE** a las partes para que alleguen el contrato de transacción al que se refieren en el escrito de solicitud, a efectos que el despacho lo revise y determine si se cumplen los requisitos del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 133 del 9 de septiembre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe826d82c6739860eaf7f3ac6163f8709490bf8a8855b728d1b64beaf282da**

Documento generado en 08/09/2021 09:15:38 AM